HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 27 DE LA LEY DE LOS ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE SONORA,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los integrantes de esta Legislatura somos conscientes que todos los sonorenses tienen derecho a un nivel de vida adecuado en donde tengan garantizado el ejercicio de sus derechos humanos, de manera digna, en todas las etapas de su vida, desde su nacimiento hasta el final de sus días.

Para esos efectos, considerando brindar el merecido apoyo a nuestros adultos mayores por ser un grupo vulnerable de nuestra sociedad, el 07 de septiembre 2007, fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado la Ley de Adultos Mayores del Estado de Sonora, aprobada por la LVIII Legislatura de esta Soberanía, la cual establece, en su artículo 6, los principios de Autonomía y autorrealización, Participación, Equidad, Corresponsabilidad, y Atención Diferenciada, que son rectores en la observación y aplicación de esa ley.

Ahora bien, el último de los principios mencionados, el de Atención Diferenciada, consiste en la obligación de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y municipios a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de los adultos mayores, lo cual se refleja de manera expresa en diversas disposiciones de la Ley de Adultos Mayores en el Estado de Sonora.

Para garantizar esos efectos, la Ley en cita, contempla la creación de un Consejo de los Adultos Mayores del Estado de Sonora, como un órgano honorario de consulta, análisis, asesoría y elaboración de propuestas y de coordinación y evaluación de las políticas, programas de acciones en materia de protección y atención de los adultos mayores, con el fin de favorecer su pleno desarrollo e integración social, el cual está integrado por diversas autoridades del Estado de diversas ramas, así como por representantes de Instituciones de asistencia privada, Instituciones privadas de salud, Organizaciones de jubilados y pensionados, Instituciones académicas y de investigación, Organizaciones sociales dedicadas a favorecer el desarrollo de los adultos mayores, y de las Cámaras empresariales, pudiendo invitar a diferentes autoridades e integrantes de la sociedad con conocimiento, experiencia y reconocimiento en la materia.

Sin embargo, podemos darnos cuenta que en la integración obligatoria del mencionado Consejo no se contempla a ningún especialista en materia de geriatría, quedando la posibilidad de dicha integración, solamente como una simple invitación con derecho a voz a las sesiones de ese órgano, más no como un integrante ordinario con todas sus facultades inherentes.

No obstante lo anterior, la misma Ley de Adultos Mayores toma en cuenta la importancia de la Geriatría al incorporarla en la fracción VIII de su artículo 5,

dentro de los conceptos frecuentes que se utilizan en dicho ordenamiento, describiendo esta especialidad médica como *"la rama de la medicina interna dedicada al estudio de los aspectos fisiológicos y de las enfermedades propias de los adultos mayores"*, quedando claro que un experto en esta materia, necesariamente debe formar parte de cualquier órgano consultivo en cuestiones de adultos mayores; especialmente por las particularidades climatológicas extremas, así como las costumbres alimenticias y culturales que prevalecen en nuestro Estado durante todo el año, las cuales inciden significativamente en las afectaciones a la salud de este grupo vulnerable y, por supuesto, en su calidad de vida.

En ese sentido, los nuevos integrantes del Consejo de Adultos Mayores del Estado, no solo deben ser especialistas médicos en geriatría, sino que deben contar con reconocimiento en su desempeño profesional, tanto a nivel nacional, como, de manera particular, en el Estado. Esto último, para garantizar su experiencia en el tratamiento geriátrico que atienda las características climatológicas, alimenticias y culturales de nuestro Estado.

Por las razones aludidas y con el afán de dar especial atención a los grupos vulnerables, como es el caso de nuestros los adultos mayores a quienes debemos el mayor de los respetos, propongo fortalecer el Consejo de los Adultos Mayores del Estado de Sonora, con dos nuevos integrantes con especialidad médica en geriatría, con reconocimiento profesional en el Estado y en el País, que cuenten con residencia en nuestra Entidad.

Por lo anterior expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo de la entidad, someto a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE LOS ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo segundo y se adiciona una fracción VI al párrafo primero del artículo 27 de la Ley de los Adultos Mayores del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 27.- …

I a la IV-. …

a) al e).- …

V.- …

a) al f).- …

VI.- Dos profesionales de la medicina con especialidad en geriatría, los cuales deberán de tener experiencia profesional igual o mayor a 10 años en dicha especialidad, así como reconocimiento de su desempeño profesional en nuestra Entidad y en el país, además de contar con, al menos, 10 años de residencia en el Estado de Sonora.

Los representantes señalados en el inciso a) al f) de la fracción V y en la fracción VI de este artículo, serán nombrados por el Congreso del Estado, a propuesta de la Comisión de Desarrollo Social y Asistencia Pública.

…

…

…

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitamos se declare el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de Comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

ATENTAMENTE
Hermosillo, Sonora a 14 de febrero de 2017.

C. DIP. DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA